



Expediente: CEDH/1VG/COR/0827/2016

Recomendación 08/2020

Caso: **Detención arbitraria y afectaciones a la integridad personal por parte de Policías Municipales.**

Autoridad responsable: **H. Ayuntamiento de Yanga, Veracruz.**

Víctimas: **V1**

Derechos humanos violados: **Derecho a la libertad e integridad personal.**

	Proemio y autoridad responsable.....	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	2
III.	Planteamiento del problema	2
IV.	Procedimiento de investigación.....	3
V.	Hechos probados.....	3
VI.	Derechos violados.....	3
	Derecho a la libertad personal.....	4
	Derecho a la integridad personal.....	6
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	8
VIII.	Recomendaciones específicas.....	9
IX.	RECOMENDACIÓN N° 08/2020	9

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de febrero de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita,¹ constituye la RECOMENDACIÓN N° 08/2020, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. H. AYUNTAMIENTO DE YANGA, VERACRUZ. De conformidad con los artículos 17, 34, 35, fracción XXV, inciso h); 40 fracción III, 47 fracciones VIII y IX y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 39 de la Ley de Víctimas, todas para el Estado de Veracruz; así como el 33 de la Ley de esta CEDHV y 105 de su Reglamento Interno, se menciona el nombre de la víctima por no haber existido oposición de su parte.

I. Relatoría de hechos

4. El nueve de diciembre del año dos mil dieciséis, se recibió en la Delegación Regional de este Organismo con sede en Córdoba, Veracruz, la solicitud de intervención de V1, por hechos que considera violatorios de derechos humanos, atribuidos a elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Yanga, en los términos siguientes:

“[...] que el día de hoy nueve de diciembre, a la una de la madrugada, se encontraba en un baile en..., municipio de Yanga, Veracruz, en eso, se inició un pleito entre unos de los asistentes, llegó la policía y sin motivo, en lugar de detener a los rijosos, me detuvo a mí y a otra persona, a la otra persona lo soltaron, pero a mí me golpearon, me subieron a una patrulla, ya arriba, me acostaron en el suelo de la patrulla y uno de los policía, me pisaba la cara con sus botas, me golpeaba con su arma larga y me apuntaba con la misma, diciéndome que me iba a romper la madre, igualmente me golpeaba en la cabeza y en el cuerpo, me subieron esposado ya que me pusieron las esposas desde el momento en que me detuvieron en el salón

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

donde se desarrollaba el baile. Me trasladaron a la Inspección de policía, al pedirles que me permitieran hacer una llamada por teléfono a mis padres, me ignoraron y me encerraron en una celda. Como a las dos de la mañana, llegó mi madre y pagó la multa que indebidamente me pusieron de seiscientos pesos. Que solicita la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que se castigue a los malos servidores públicos y me regresen el dinero que indebidamente me cobraron. [...]” (sic).

II. Competencia de la CEDHV:

5. Las instituciones públicas de derechos humanos como esta Comisión son medios cuasi jurisdiccionales, su competencia encuentra su fundamento legal en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:

- a) En razón de la materia –**ratione materiae**-, porque los hechos podrían ser constitutivos de violación a los derechos a la libertad y a la integridad personal.
- b) En razón de la persona –**ratione personae**-, porque los actos de violación son atribuidos a elementos de la Policía Municipal de Yanga, Veracruz.
- c) En razón del lugar –**ratione loci**-, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Yanga, Veracruz.
- d) En razón del tiempo –**ratione temporis**-, en virtud de los hechos materia de la queja ocurrieron el nueve de diciembre de dos mil dieciséis y la solicitud de intervención se recibió el mismo día, es decir dentro del término previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos motivo de la queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes para determinar si los hechos expuestos constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- Establecer si, el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, elementos de la Policía Municipal de Yanga, Ver., detuvieron arbitrariamente a V1.
- Determinar si dichos elementos violaron la integridad personal del peticionario.

IV. Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja de V1.
- Se obtuvo el testimonio de dos personas.
- Se solicitaron informes al H. Ayuntamiento de Yanga, Veracruz.
- Se solicitó la colaboración de la Fiscalía General del Estado.

V. Hechos probados

9. De las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierten como probados los siguientes hechos:

- a) El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, elementos de la Policía Municipal de Yanga, Veracruz detuvieron ilegalmente a V1.
- b) Durante su detención, los citados policías violaron su integridad personal.

VI. Derechos violados

10. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional².

² Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

11. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

12. Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a las autoridades señaladas como responsables comprometen la responsabilidad institucional del Estado,³ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

13. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –*ni penal, ni administrativa*– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁴ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable⁵.

14. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

15. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, el contexto en que se desarrollaron las violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derecho a la libertad personal

16. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personales. De acuerdo con su artículo 7.2, éstas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución y el marco regulatorio correspondiente. Consecuentemente, nadie puede ser sometido a una detención ilegal.

³ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁴ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

17. Al respecto, la Corte IDH sostiene que cualquier restricción a la libertad, por breve que sea, constituye una intervención que debe estar ajustada al contenido del artículo 7 de la CADH.⁷

18. Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente; delito flagrante o caso urgente. Así, una detención sólo está justificada cuando se cumple legalmente con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un ilícito.⁸

19. En tal virtud, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de la ley, sin observar los protocolos que ésta exige.

20. En el presente asunto, V1 señaló que el nueve de diciembre de dos mil dieciséis se encontraba en un evento en..., Municipio de Yanga, Ver., cuando inició un pleito entre algunos de los asistentes. Al lugar llegaron elementos de la Policía Municipal y sin motivo alguno lo detuvieron y golpearon. Lo trasladaron a la Inspección de la Policía y lo encerraron en los separos municipales. Una hora después aproximadamente, su madre pagó una multa por \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) para su liberación.

21. Por su parte, los elementos de seguridad afirmaron que V1 participó en la citada trifulca, alterando el orden público. Precizaron que comenzó a agredirlos física y verbalmente, por lo que procedieron a asegurarlo y trasladarlo a la Comandancia Municipal. Ahí, según el informe rendido a este Organismo, fue certificado por un médico, quien no encontró lesión alguna y, visualmente, concluyó que presentaba alcoholemia primer estadio y sustancia volátil. Fue puesto en libertad tres horas y treinta y nueve minutos después, previo pago de una multa por falta administrativa. No se adjuntó el Informe Policial Homologado (IPH), ni el registro de ingreso y egreso de la víctima a los separos.

22. Se cuenta con el testimonio de dos personas presentes al momento de los hechos. Sus versiones coinciden en que V1 no se encontraba participando en el citado altercado, y que los Policías Municipales lo detuvieron sin motivo alguno. Uno de los testigos afirma incluso que la persona lesionada en el pleito les dijo a los elementos de seguridad que V1 no se había involucrado; mientras

⁷ Corte IDH. Caso *Fleury Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 54.

⁸ SCJN. Amparo Directo en Revisión 695/2015. Sentencia de la Primera Sala, 13 de julio de 2016.

que el otro asevera que varias personas le decían a los policías que el detenido no había sido parte de la pelea, sin embargo no les hicieron caso y se lo llevaron.

23. La ausencia del IPH y los registros sobre el ingreso y egreso a las celdas de la Comandancia Municipal, generan incertidumbre jurídica respecto del deber de la autoridad de apegar su conducta a lo que dispone la ley.

24. La Corte IDH ha establecido que toda detención, independientemente del motivo o duración de la misma, tiene que ser debidamente registrada en un documento pertinente. Éste debe señalar con claridad las causas, quién la realizó y la hora de detención y de su puesta en libertad como mínimo, para brindar protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física de una persona.

25. Por tanto, pese a que la autoridad señaló en los informes rendidos a esta Comisión que existían razones para detenerlo, su versión dista de la proporcionada por los testigos de los hechos, y no aportó registros que sustenten sus afirmaciones. De lo anterior se concluye que el simple hecho de que no existan registros de la detención del peticionario por parte de elementos de la Policía Municipal de Yanga, Ver., constituye una violación a los derechos consagrados en los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana e impide que esta Comisión compruebe las circunstancias expuestas por la autoridad.

26. De tal suerte que, esta Comisión concluye que el Ayuntamiento de Yanga, Veracruz, violó el derecho a la libertad personal de V1.

Derecho a la integridad personal

27. El artículo 5.1 de la CADH establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. La Corte IDH sostiene que este derecho implica la obligación estatal de tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que pueden lesionar los bienes jurídicamente protegidos por el derecho a la integridad.

28. Así, el derecho humano a la integridad personal comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo; el estado de salud de las personas; y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. Esto impone una obligación de cuidado que las autoridades deben respetar en el desempeño de su función.

29. Además, señala que una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad. De esta surge un riesgo cierto de sufrir violaciones a otros derechos humanos, como el derecho a la integridad física y a ser tratado con dignidad.
30. En el presente asunto, está demostrado que la Policía Municipal de Yanga, Ver., violó el derecho a la integridad personal de V1 durante su detención el nueve de diciembre de dos mil dieciséis.
31. Personal de este Organismo Autónomo certificó las lesiones que presentaba la víctima el día de los hechos. Se le observaron diversos hematomas en cara y espalda, así como inflamaciones en el cuello. Se cuenta, además, con dos testimonios que afirman que los elementos de seguridad golpearon a la víctima al subirla a la patrulla y que el médico encargado de certificar sus lesiones, se limitó a verlo y no hizo constar las heridas que presentaba.
32. En este sentido, los testigos aportaron un nexo causal entre las lesiones certificadas por el personal de este Organismo y las perpetuadas por la autoridad señalada.
33. Respecto de estos hechos, se inició la Carpeta de Investigación... en la Unidad de Atención Temprana del Distrito Judicial XIV en Córdoba, Veracruz. En ésta consta un informe rendido por la Policía Ministerial, en el que uno de los elementos de seguridad que participara en los hechos expuso que el detenido “no dejó que lo certificara el médico”, lo cual discrepa de lo informado por la Autoridad Municipal a este Organismo. Asimismo, se cuenta con un Informe Pericial Médico de Lesiones, realizado por personal de la Dirección de Servicios Periciales de la FGE, en el que se certificaron las afectaciones físicas sufridas por la víctima.
34. Así pues, se tienen por acreditadas las lesiones a la integridad de la víctima por parte del personal de la Policía Municipal de Yanga, Veracruz, en contravención a lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH.
35. Resulta importante precisar que, si bien en las constancias que obran en el expediente, consta que los elementos de seguridad que participaron en la detención de V1 han causado baja como servidores públicos del H. Ayuntamiento de Yanga, Ver., la responsabilidad que aquí se declara es institucional y no individual.

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

36. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

37. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea el artículo 25, de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

38. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave esta Comisión Estatal le reconoce a V1 la calidad de víctima.

Medidas de restitución

39. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y se encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, el H. Ayuntamiento de Yanga, Veracruz, deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que se restituya a V1 la cantidad de \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que le fueron cobrados el nueve de diciembre de dos mil dieciséis con motivo de la multa que le fue impuesta.

Medidas de satisfacción

40. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

41. En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que los elementos de la Policía Municipal implicados en la violación de derechos humanos acreditada han causado baja de dicha institución. Sin embargo, al haberse interpuesto una denuncia por la comisión de tales hechos, con base en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el H. Ayuntamiento de Yanga, Veracruz, deberá colaborar en la integración de la indagatoria... del índice de la Fiscalía 3° de la Unidad de Integral de Procuración de Justicia número uno, del Distrito XIV de Córdoba, Veracruz, a efecto de que sean verificados los hechos y lograr la revelación pública y completa de la verdad.

Garantías de no repetición

42. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las de más medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

43. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

44. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, el H. Ayuntamiento de Yanga deberá capacitar y profesionalizar en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los derechos a la libertad e integridad personales, a los servidores públicos encargados de la seguridad de los ciudadanos. Asimismo, deberá evitarse que cualquiera de ellos, adscrito a la Policía Municipal, incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

45. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

46. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67, fracción II, incisos b) y c), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4, fracciones I, III y IV; 7, fracciones III y IV; y 25, de la Ley de la CEDHV; 5, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente realizar de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 08/2020

**H. AYUNTAMIENTO DE YANGA, VERACRUZ
PRESENTE**

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126, fracción VII, de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

- a) Se restituya a V1 la cantidad de \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que le fueron cobrados el nueve de diciembre de dos mil dieciséis con motivo de la multa que le fue impuesta.
- b) Se capacite y profesionalice eficientemente a los servidores públicos de la Policía Municipal en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre los derechos a la libertad e integridad personales.
- c) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III, de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102, apartado B), de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII; y 56, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Expediente: CEDH/1VG/COR/0827/2016
Recomendación 08/2020

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
Presidenta